



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2021-00404</b> 00
<b>Proceso</b>	Liquidación de la Sociedad Conyugal
<b>Juez</b>	Katherine Andrea Rolong Arias
<b>Demandante</b>	DELIO ENSESNOWER HINCAPIE OSPINA
<b>Demandada</b>	MARIANA ARISTIZABAL MONTES
<b>Sentencia</b>	General N° <b>273</b> Liquidatorio N° <b>14</b>
<b>Decisión</b>	Se homologa acuerdo entre las partes, y en consecuencia se aprueba en todas sus partes el trabajo de partición allegado de forma conjunta.

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoado por el señor DELIO ENSESNOWER HINCAPIE OSPINA en contra de la señora MARIANA ARISTIZABAL MONTES, los apoderados de ambas partes, como partidores designados presentaron para su estudio y aprobación la partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, y encontrándolo ajustado al mismo, de conformidad al art. 509, numeral 1° del C. G. del P., se procede a su aprobación, así:

## II. ANTECEDENTES

## **A.) HECHOS**

Mediante escritura pública número 4.423 del 22 de septiembre de 2008 de la Notaría 2ª de Medellín, se formalizó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la liquidación de la sociedad conyugal constituida entre los señores DELIO ENSESNOWER HINCAPIE OSPINA y MARIANA ARISTIZABAL MONTES, quedando esta en ceros (\$0).

Sin embargo, posteriormente relató el demandante que se percató que mediante escritura pública número 1754 del 22 de septiembre de 1995 de la Notaría 6ª de Medellín, habían adquirido él y la demandada un inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 001-628280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y que no se incluyó en la referida liquidación de la sociedad conyugal, pero, que no se ha puesto de acuerdo con la señora Mariana Aristizabal Montes, razón por la cual, el cónyuge DELIO ENSESNOWER HINCAPIE OSPINA pretende la liquidación adicional a fin de que se incluya dicho bien inmueble.

## **B.) PRETENSIONES**

Solicita la apoderada del demandante, que se decrete la liquidación adicional de la sociedad conyugal formada entre DELIO ENSESNOWER HINCAPIE OSPINA y MARIANA ARISTIZABAL MONTES, a fin de que se incluya el inmueble que hace parte de dicha sociedad y que no se tuvo en cuenta en la liquidación notarial contenida en la escritura pública número 4.423 del 22 de septiembre de 2008 de la Notaría 2ª de Medellín.

### **C.) HISTORIA PROCESAL**

Por auto del 27 de septiembre de 2021, se ordenó continuar con el presente trámite liquidatorio, ordenando corrérsele traslado a la demandada por el término de 10 días, de conformidad al artículo 523, inciso 3 del Estatuto Procesal.

El día 11 de octubre de 2021 fue notificada de forma personal la demandada, a quien se le otorgó amparo de pobreza y se le designó apoderado de oficio. Dentro del término legal manifestó que sobre el inmueble en común ella realizó una serie de mejoras que deben ser reconocidas, razón por la cual, allegó un escrito de inventarios y avalúos, donde le otorga el mismo valor que el demandante al inmueble en disputa, pero, como pasivos a favor de la sociedad conyugal fija el valor de las mejoras aludidas.

Mediante auto del 24 de mayo de 2022 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, en la forma prevista en el Art. 108 del C. G. del P., emplazamiento publicado en el registro nacional de emplazados el día 28 de junio de 2022.

Se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y deudas para el día 10 de noviembre de 2022 de conformidad con el artículo 501 del C. G. del P.

Efectivamente la audiencia de inventarios y deudas, se llevó a cabo en dicha fecha, a la cual se hicieron presentes ambas partes con sus respectivos apoderados. Procedió el Despacho a emitir

pronunciamiento sobre cada uno de los escritos presentados y los bienes allí relacionados. Seguidamente se acordaron los activos, siendo el único el bien inmueble 001-628280, el avalúo del mismo y la no existencia de pasivos, pues las mejoras reclamadas por la demandada, no fueron acreditadas.

Las partes acordaron fijar unos porcentajes de derecho de propiedad sobre el inmueble común a fin de lograr la partición del mismo, de donde quedaron fijados como el 60% para la demandada MARIANA ARISTIZABAL MONTES, y el 40% para el señor DELIO ENSESNOVER HINCAPIE OSPINA.

En la misma audiencia, se acordó entonces que fueran los apoderados de ambas partes quienes realizaran el trabajo de partición conforme al acuerdo de porcentajes de propiedad al que llegaron aquellas.

El trabajo de partición fue realizado por los apoderados tal y como fue acordado en la audiencia de inventarios y avalúos. Dicho trabajo de partición se relaciona así:

**BIENES INVENTARIADOS:**

**ACTIVO:**

*BIENES SOCIALES:*

*Partida*

*Única.....*

Primer piso -carrera 38E Nro.39D-71 (101), ubicado en el Barrio las Palmas del Municipio de Medellín, y que hace parte de una propiedad horizontal. Tiene un área construida de 75,72 metros cuadrados, un área libre de 13,08 metros cuadrados, para un total de 88,80 metros cuadrados. La altura es de 2,40 metros y está delimitado así: "Por el frente u oriente, con la calle 38E y con escalas de acceso a pisos superiores; por el norte, con el apartamento Nro. 39D-71 (102); por el occidente, con el lote Nro.2; por el sur; con parte del lote Nro.4; por abajo, con lote de terreno y por encima, con el apartamento Nro. 39D-67(201)". Esta vivienda consta de: Sala, cocina, comedor, alcoba, y un baño.

**Matrícula inmobiliaria:** El inmueble anterior se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 001-628280 de la oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

**Modo de adquisición:** El vendedor de este inmueble, el señor José María Espinosa Serna, adquirió este inmueble por compra a la Sociedad Urbanizaciones Colombia Ltda., según escritura pública 1763 del 27 de junio de 1964 de la Notaría séptima de Medellín. El señor Delio Ensesnover Hincapié Ospina y la señora Mariana Aristizábal Montes, adquieren el inmueble al señor José María Espinosa Serna, según escritura pública Nro. 1754 del 22 de septiembre de 1995, de la Notaría sexta de Medellín, registrada en la anotación Nro. 002 del 29 de septiembre de 1995.

Valor de esta partida.....\$ 52.000.000  
**TOTAL ACTIVO..... \$ 52.000.000**

**PASIVO:**

No existen pasivos.

Total pasivo.....\$ 0

**RESUMEN:**

Activo social..... \$52.000.000

Pasivo social.....\$0

Total activo líquido partible.....\$ 52.000.000

**LIQUIDACION ADICIONAL SOCIEDAD:**

Activo bruto social ..... \$ 52.000.000

Para el señor Delio Ensesnover Hincapié Ospina ..... \$ 20.800.000

Para la señora Mariana Aristizábal Montes ..... \$ 31.200.000

**PARTICION Y ADJUDICACION:**

**A. HIJUELAS DEL ACTIVO:** \_\_\_\_\_

**HIJUELA UNO:** Para el señor, Delio Ensesnover, identificado con cédula de ciudadanía número 71.600.192, en calidad de excónyuge, por concepto de gananciales en la partición adicional

Valor de la hijuela..... \$ 20.800.000

Y para pagársele se le adjudica:

**Un derecho** del 40 % equivalente a la suma \$ 20.800.000 en relación a un avalúo total de \$ 52.000.000 sobre el siguiente bien inmueble:

Primer piso -carrera 38E Nro.39D-71 (101), ubicado en el Barrio las Palmas del Municipio de Medellín, y que hace parte de una propiedad horizontal. Tiene un área construida de 75,72 metros cuadrados, un área libre de 13,08 metros cuadrados, para un total de 88,80 metros cuadrados. La altura es de 2,40 metros y está delimitado así: "Por el frente u oriente, con la calle 38E y con escalas de acceso a pisos superiores; por el norte, con el apartamento Nro. 39D-71 (102); por el occidente, con el lote Nro.2; por el sur; con parte del lote Nro.4; por abajo, con lote de terreno y por encima, con el apartamento Nro. 39D-67(201)". Esta vivienda consta de: Sala, cocina, comedor, alcoba, y un baño.

**Matrícula inmobiliaria:** El inmueble anterior se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 001-628280 de la oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

**Modo de adquisición:** El vendedor de este inmueble, el señor José María Espinosa Serna, adquirió este inmueble por compra a la Sociedad Urbanizaciones Colombia Ltda., según escritura pública 1763 del 27 de junio de 1964 de la Notaría séptima de Medellín. El señor Delio Ensesnover Hincapié Ospina y la señora Mariana Aristizábal Montes, adquieren el inmueble al señor José María Espinosa Serna, según escritura pública Nro. 1754 del 22 de septiembre de 1995, de la Notaría sexta de Medellín, registrada en la anotación Nro. 002 del 29 de septiembre de 1995.

Valor del derecho...\$ 20.800.000

-----

Sumas iguales..... \$ 20.800.00.....\$ 20.800.000

**HIJUELA DOS:** Para la señora, Mariana Aristizábal Montes identificada con cédula de ciudadanía número 43.518.437, en calidad de excónyuge, por concepto de gananciales en la partición adicional.

Valor de la hijuela..... \$ 31.200.000

para pagársele se le adjudica:

**UN DERECHO** del 60%, equivalente a la suma de \$ 31.200.000 sobre unavalúo total de \$ 52.000.000, sobre el siguiente bien inmueble:

Primer piso -carrera 38E Nro.39D-71 (101), ubicado en el Barrio las Palmas del Municipio de Medellín, y que hace parte de una propiedad horizontal. Tiene un área construida de 75,72 metros cuadrados, un área libre de 13,08 metros cuadrados, para un total de 88,80 metros cuadrados. La altura es de 2,40 metros y está delimitado así: "Por el frente u oriente, con la calle 38E y con escalas de acceso a pisos superiores; por el norte, con el apartamento Nro. 39D-71 (102); por el occidente, con el lote Nro.2; por el sur; con parte del lote Nro.4; por abajo, con lote de terreno y por encima, con el apartamento Nro. 39D-67(201)". Esta vivienda consta de: Sala, cocina, comedor, alcoba, y un baño.

**Matrícula inmobiliaria:** El inmueble anterior se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 001-628280 de la oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

**Modo de adquisición:** El vendedor de este inmueble, el señor José María Espinosa Serna, adquirió este inmueble por compra a la Sociedad Urbanizaciones Colombia Ltda., según escritura pública 1763 del 27 de junio de 1964 de la Notaría séptima de Medellín. El señor Delio Ensesnover Hincapié Ospina y la señora Mariana Aristizábal Montes, adquieren el inmueble al señor José María Espinosa Serna, según escritura pública Nro.

1754 del 22 de septiembre de 1995, de la Notaria sexta de Medellín,  
registrada en la anotación Nro. 002 del 29 de septiembre de 1995.

Valor del derecho.....\$ 31.200.000

-----

Sumas iguales..... \$ 31.200.000.....\$ 31.200.000

### **COMPROBACIÓN:**

Valor de los bienes inventariados..... \$ 52.000.000 (100%)

### **HIJUELAS DEL ACTIVO:**

Hijuela número uno en favor de Delio Ensesnover Hincapié Ospina.....

.....\$ 20.800.000

Hijuela número dos en favor de Mariana Aristizábal Montes ..... ..

.....\$ 31.200.000

---

Total hijuelas del activo: \$ 52.000.000 (100%)

---

**Sumas iguales...\$ 52.000.000 (100%) ..... \$ 52.000.000(100%)**

Se advierte entonces que lo anterior constituye el trabajo partitivo acorde con los bienes inventariados en la diligencia llevada a cabo el día 10 de noviembre de 2021, cumpliendo con los requisitos señalados por la ley, además ante la petición de las

partes, se procederá a aprobar el trabajo de partición en los términos del numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P. En ese orden de ideas, y previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Cuando dos personas se unen en matrimonio se forma la sociedad conyugal, la cual debe entenderse como el patrimonio social existente entre los esposos; y se encuentra regulada en el Código Civil a partir del artículo 1781.

La liquidación de sociedad conyugal, es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación).

Es así como, en la liquidación de la sociedad conyugal en principio se debe proceder a dividir por partes iguales los bienes y deudas que se hayan contraído por los esposos dentro de la vigencia de la misma; con los acuerdos y variaciones a que lleguen las partes y que estén permitidos por la ley.

Y es que el proceso liquidatorio versa sobre los derechos patrimoniales, de contenido económico. Por ello, los mismos titulares del reparto pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con vocación a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa por causa de la disolución de una persona jurídica colectiva o de una sociedad patrimonial; pueden igualmente elaborar el inventario de activos y pasivos y finalmente, hacer la distribución de unos y otros.

Por lo que una consecuencia fundamental de este acto es que se producen unas adjudicaciones en cabeza de uno y de otro de los excónyuges, las cuales, a partir de la fecha de esa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cada uno va a tener en adelante el libre manejo de sus bienes incluyendo los que le hayan sido adjudicados como consecuencia del mismo acto; y lo que adquiera de allí en adelante será a título personal.

La liquidación de la sociedad conyugal, entonces puede ser asumida de modo privativo por los interesados, como un acto de justicia consensuada que se manifiesta en un negocio jurídico solemne, que vincula únicamente a los otorgantes del documento público.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

En este asunto, los partidores designados, en tiempo oportuno allegaron escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación, de conformidad con la normativa que consagra el Código Civil y su elaboración fue ajustada a la ley, por lo que será procedente impartirle su aprobación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 509 del Código General del Proceso.

#### **IV. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO. – APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado por los partidores designados por este despacho judicial en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los señores DELIO ENSESNOVER HINCAPIE OSPINA identificado con CC. 71.600.192 en contra de la señora MARIANA ARISTIZABAL MONTES identificada con CC. 43.518.437, respectivamente.

**SEGUNDO. - INSCRIBIR** ésta providencia en el Registro Civil de Matrimonio de los Ex-cónyuges, con indicativo serial N° 846566, del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Tercera de Medellín Antioquia, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores DELIO ENSESNOVER HINCAPIE OSPINA y MARIANA ARISTIZABAL MONTES

**TERCERO. - EXPEDIR** copia de esta providencia, a cada uno de los ex-cónyuges, para los efectos pertinentes.

**CUARTO. -** Debidamente notificada y ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8897637e7a01b97a7188c9b1b88f1f56d931b99b9925a3fea986fea7428d525b**

Documento generado en 17/12/2022 09:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**